

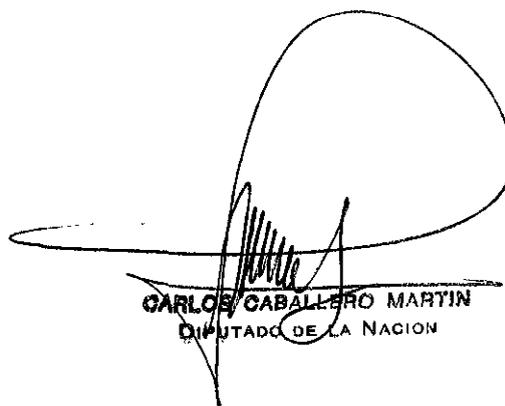
Buenos Aires, de Junio del 2003.

Al Señor Presidente  
De la H. Cámara de Diputados  
**D. EDUARDO OSCAR CAMAÑO**  
S / D.

De mi consideración:

Me dirijo a Usted a efectos de solicitarle quiera tener a bien la disposición de la reproducción del Expte. 7320-D-01, cuya copia se adjunta a la presente.

Sin otro particular, saludo atentamente.-



CARLOS CABALLERO MARTIN  
DIPUTADO DE LA NACION

3)

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados.*

CAPÍTULO I

*De la transferencia*

Artículo 1° – Transfiérase a las provincias y al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires los servicios administrados por el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, creado por ley 19.032.

Art. 2° – Los requisitos específicos de las transferencias se establecerán mediante convenios a ce-

lebrarse entre el Poder Ejecutivo nacional y cada una de las jurisdicciones, en un plazo no mayor a 180 días, en los que se acordará toda otra cuestión no prevista en la presente ley de acuerdo con las particularidades de cada jurisdicción. Dichos convenios serán refrendados según la normativa vigente en cada una de las jurisdicciones, por medio de las Legislaturas provinciales, en forma conjunta.

Art. 3° - El Estado nacional garantizará a través del control correspondiente, que los servicios transferidos sean prestados con óptima cobertura cuantitativa, y equidad en todas las jurisdicciones.

Asimismo, las ONG podrán efectuar controles de gestión y administración previo acuerdo con la Nación y las respectivas jurisdicciones, quienes no podrán oponerse al respectivo control.

Art. 4° - La transferencia se efectúa sin otro cargo que los que establece la presente ley, e importarán la sucesión a título universal de los derechos y obligaciones.

## CAPÍTULO II

### De los bienes transferidos

Art. 5° - La transferencia de los servicios médicos asistenciales destinados al fomento, protección y recuperación de la salud, de los jubilados y pensionados del régimen nacional de previsión y su grupo familiar primario, a cada una de las jurisdicciones, comprenderá los bienes libres de todo gravamen actualmente afectados al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, a saber:

- a) El dominio y todo otro derecho que el Instituto o el gobierno nacional tenga sobre los bienes inmuebles y sus accesorios, cualquiera sea el origen de sus derechos, con destino actual o previsto para los servicios administrados por el Instituto;
- b) Los bienes muebles de todo tipo, incluyendo equipos, semovientes y elementos de uso y consumo regular;
- c) La documentación y todo otro antecedente relativo a los inmuebles y muebles transferidos que sean de utilidad a las jurisdicciones receptoras;
- d) Los contratos de locación de cosas, obras y servicios, sin perjuicio de las adecuaciones contractuales necesarias a fin de mantener la continuidad de los servicios.

Art. 6° - No serán transferidos los juicios pendientes ni las deudas que por cualquier causa hubiera contraído la Nación o el Instituto a la fecha de la transferencia.

Art. 7° - En el caso de que el dominio o la propiedad de los bienes inmuebles o muebles o derechos que se transfieran provengan de donaciones o de legados con cargo, la jurisdicción receptora garantizará su cumplimiento y los derechos de quienes resulten beneficiarios de tales cargos.

## CAPÍTULO III

### Del personal transferido

Art. 8° - El personal técnico, administrativo y de servicios generales que se desempeñe en los servicios que se transfieren quedará incorporado a la administración provincial o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su caso, de conformidad con las siguientes bases:

- a) Identidad o equivalencia en la función, jerarquía y situación de revista en que se encontrare a la fecha de la transferencia;
- b) Retribución por todo concepto no inferior a la que se perciba al momento de la transferencia y equiparación a la escala salarial jurisdiccional durante el 2001;
- c) Reconocimiento de la antigüedad en el cargo;
- d) Reconocimiento a la estabilidad en el cargo que desempeñe al tiempo de la transferencia;
- e) Reconocimiento de títulos y antecedentes profesionales.

Art. 9° - A los efectos previsionales, las jurisdicciones receptoras reconocerán los servicios prestados por el personal en el orden nacional.

Art. 10. - Las cuestiones disciplinarias referidas al personal transferido suscitadas hasta el momento de efectivizarse la transferencia, serán resueltas según la normativa vigente al momento de ocurrir los hechos que las motivaron y en la jurisdicción de origen en un plazo no mayor de un año con posterioridad a la firma del convenio; las jurisdicciones receptoras aplicarán las sanciones y/o medidas que la jurisdicción de origen hubiera resuelto.

## CAPÍTULO IV

### De la administración

Art. 11. - El gobierno y administración de los servicios transferidos estarán a cargo de un directorio integrado por un presidente en representación de la provincia y/o Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y cinco (5) directores, (2) en representación de los beneficiarios, uno (1) en representación de los trabajadores activos y dos (2) en representación de la provincia y/o Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La designación de los directores en representación de los beneficiarios se hará a propuesta de las entidades representativas y deberán ser jubilados o pensionados del Régimen Nacional de Previsión.

La designación de los directores en representación de los trabajadores activos, se hará a propuesta de la delegación de cada jurisdicción de la Confederación General del Trabajo de la República Argentina.

Art. 12. – Los integrantes del directorio durarán dos años en sus funciones y pueden ser reelegidos por un nuevo período.

Los miembros del directorio deben presentar anualmente una declaración jurada de sus bienes y recursos, con descripción de activos y pasivos, que se depositara en la Legislatura de cada provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y quedara a disposición de cualquier persona que solicite examinarla.

Art. 13. – Los integrantes del directorio pueden ser removidos de sus cargos, en caso de mal desempeño de sus funciones o inconducta grave.

Art. 14. – Cada Legislatura establecerá las facultades y obligaciones del directorio.

#### CAPÍTULO V

##### *De la comisión*

Art. 15. – A los efectos del financiamiento y recursos, por la transferencia de los servicios indicados en el artículo 1º, créase una comisión especial encargada de elaborar una ley convenio entre la Nación, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para dichos fines, conforme con lo dispuesto por el artículo 75 inciso 2 de la Constitución Nacional.

Art. 16. – La comisión especial estará integrada por tres (3) representantes del Poder Ejecutivo nacional, un (1) representante de cada provincia y un (1) representante de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Sus funciones serán honorarias.

Art. 17. – La comisión deberá expedirse en un plazo de hasta 180 días desde su constitución, elevando la correspondiente ley convenio al Congreso de la Nación.

#### CAPÍTULO VI

##### *Disposiciones finales*

Art. 18. – La ANSES y el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados deberán, en un plazo no mayor de 30 días, remitir a la comisión especial, creada por esta ley, el padrón total por jurisdicción de los afiliados a la fecha de sanción de esta ley. Asimismo el INSSJyP deberá adjuntar una planilla de costos por servicios prestados detallado, de los períodos 1998, 1999 y 2000. Indicando el costo anual por beneficiario.

Art. 19. – A partir de la entrada en vigencia de la ley y hasta tanto se modifique por la ley convenio se continuará con la distribución de los fondos conforme a las necesidades de cada jurisdicción, de la forma en que se vienen realizando previo a la sanción de la presente.

Art. 20. – El Poder Ejecutivo nacional podrá celebrar los actos jurídicos necesarios para el eficaz cumplimiento de la presente ley.

Art. 21. – Derógase toda norma que se oponga a la presente.

Art. 22. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Carlos Caballero Martin. – Maria E. Biglieri. – Alberto A. Natale.*